

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, febrero diez de dos mil veintidós

Radicado 2022-00018-01

Estudiada la presente demanda de UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL, instaurada por la señora **ANGELA YAIRA PALACIOS HINESTROZA**, en contra de **JUAN PALACIOS MOSQUERA**, de conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, el Despacho la inadmite, por encontrar las siguientes falencias:

- Se indica que la convivencia termina hasta el momento de presentar la demanda o en las fechas que resulten probadas, y en el hecho quinto que la sociedad patrimonial se encuentra en estado crítico desde el 26 de septiembre de 2020, fecha en que se impuso al demandado medida cautelar por violencia, pero que la pareja comparte el mismo techo. A efectos entonces de establecer los extremos temporales de la supuesta convivencia, se precisará la fecha de la separación física y definitiva de la pareja.
- La pretensión tercera no es del resorte de este estrado judicial, motivo por el cual debe excluirse.
- Por tratarse este asunto de lo relativo al estado civil de las personas, se allegarán los registros civiles de nacimiento de sendos extremos.
- Omite aportar la constancia de haber remitido a la parte demandada a través de correo físico, copia de la demanda y los anexos, conforme lo prescribe el artículo 6 inciso 4° Decreto 806 de 2020.

Se concede un término de cinco (5) días para subsanar lo anterior, so pena de rechazo. Y allegara la prueba de haber enviado el escrito de subsanación al extremo pasivo – art. 6° inc. 4° de dicho decreto.

Se reconoce personería amplia y suficiente al abogado VICENTE VALENCIA ROMAÑA con T.P. 345.284 C.S.J., para representar a su poderdante en la forma y términos del mandato conferido.

NOTIFIQUESE


ROSA EMILIA SOTO BURITICA
JUEZ

